

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 281-2011 AREQUIPA

Lima, catorce de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil ciento veinticuatro, del once de noviembre de dos mil diez, en el extremo que impuso a Alicia Consuelo Medina Córdova dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado por extensión en perjuicio del Estado; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

#### CONSIDERANDO:

Primero: Expresión de agravios y problema jurídico.- El Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil ciento sesenta y tres sostiene que se ha impuesto a la procesada Medina Córdova una pena demasiado benigna, no obstante fue puesta a disposición del órgano jurisdiccional en cumplimiento de una orden judicial de ubicación y captura dictada en su contra, de modo que no resulta aplicable el beneficio de la confesión sincera, pese a haberse acogido a la conclusión anticipada.

Segundo: Hechos objeto de imputación.- Según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta doña Alicia Regente Pacheco -quien fue absuelta de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de Estafa y Falsedad Genérica, conforme es de verse de la sentencia de fojas novecientos cuarenta y siete, del seis de noviembre de dos mil seis- celebró un contrato de transferencia vehicular a favor de



## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 281-2011 AREQUIPA

Favio Chambilla Rodríguez y Ana Zamata Espinoza del vehículo marca Daewoo, modelo "Tico" de placa de rodaje EH-veintiún mil treinta y cuatro, habiéndose pactado el precio de venta en la suma de cinco mil quinientos treinta y seis dólares americanos, pero los comprobadores sólo pagaron una cuota inicial de dos mil dólares americanos, y ante el incumplimiento en el pago del saldo deudor la vendedora inició un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero ante el Juzgado de Paz Letrado, el cual dictó medida cautelar y dispuso el embargo del referido vehículo, el mismo que fue entregado en custodia a la encausada Medina Córdova el nueve de agosto de dos mil; sin embargo, el órgano jurisdiccional posteriormente canceló la medida cautelar y ordenó la desafectación del vehículo embargado, a la vez que requirió a la citada encausada hacer entrega del mismo, pero ésta no acató el requerimiento judicial, dando lugar a que la vendedora Regente Pacheco -quien había recuperado el vehículo y lo tenía en su poder- disponga nuevamente del bien mueble a favor de terceros, sin conocimiento ni autorización del órgano jurisdiccional.

Tercero: Sentencia conformada. Consideraciones generales sobre la conformidad procesal.- La sentencia recurrida se emitió al amparo de lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al haber aceptado la procesada Medina Córdova ser autora del delito materia de acusación, dando lugar a una sentencia conformada que ha sido impugnada por el representante del Ministerio Público en el extremo de la pena. En el caso de la conclusión anticipada se privilegia la aceptación de cargos por parte del imputado -con la conformidad de su abogado defensor- y no cabe plantear y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del Código del Procedimientos Penales,



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 281-2011 AREQUIPA

precisamente porque lo establecido en la norma acotada presupone una audiencia precedida de la contradicción de cargos y de una actividad probatoria, que no existe en esta modalidad especial de finalización del proceso penal.

Cuarto: La sentencia conformada forma parte del denominado derecho premial -auque propiamente no se deriva de un negocio procesal, como ocurre en la denominada "conformidad premiada" establecida en el artículo trescientos setenta y dos, inciso dos del nuevo Código Procesal Penal- en la medida que la aceptación consciente, libre e informada del imputado genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a controvertir los hechos objeto de acusación, precisamente porque la aceptación de cargos importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; es por ello que la conformidad procesal recibe como beneficio una reducción de la pena concreta, que podrá graduarse entre un séptimo o menos conforme se ha dejado establecido en el fundamento jurídico vigésimo tercero del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

Cinco: Otra de las consecuencias derivadas del sometimiento a la conclusión anticipada, es que el Tribunal no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, lo que se explica por la ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la solicitada en la acusación. En el presente caso, el Fiscal Superior solicitó para la encausada Medina Córdova tres años de pena privativa de libertad, de manera que la pena concretamente impuesta es proporcional con el juicio de



### SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 281-2011 AREQUIPA

culpabilidad establecido en la sentencia, teniendo en cuenta que la citada encausada se acogió a la conclusión anticipada y que al valorarse una conducta como la que es objeto de análisis se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica, y la solicitada en la acusación, en función a esta circunstancia legalmente relevante, que posibilita apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita -antijuridicidad del hecho- o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta -culpabilidad del agente-, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento veinticuatro, del once de noviembre de dos mil diez, en el extremo que impuso a Alicia Consuelo Medina Córdova dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado por extensión en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

VILLA STEIN

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**NEYRA FLORES** 

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

BMP/mss.

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA